



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Fabián de Jesús Viloria Estrada
Demandado:	Corporación Verde Urbano, Municipio de Caucasia y otro
Radicado:	05154 31 12 001 2021-00074 00
Asunto:	Tiene contestada la demanda y otros
Interlocutorio:	268

La codemandada Liberty Seguros S.A. contestó la demanda dentro del término. Sin embargo, como la misma no se ajusta lo estipulado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es, en el escrito de contestación a la demanda no se suministró los canales digitales, elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen la **apoderada** y la **entidad poderdante**.

Consecuente de lo anterior, **se concede, el término de cinco (5) días**, para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T.S.S. Y, se reconoce personería a la Sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de la abogada Ana Cristina Toro Arango, con T.P. 121.342 del C.S de la J. para representar a LIBERTY SEGUROS S.A.

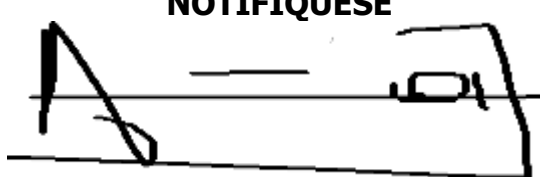
Por otro lado, **se tiene contestada la demanda** por el municipio de Caucasia, a través de apoderado judicial, en forma oportuna y acorde a lo prescrito en el artículo 31 C.P.L.SS., se **reconoce personería** al abogado JOSEPH FERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO. Con T.P. No. 238.562 del C.S de la J. para representar al Municipio de Caucasia en este asunto con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso. Ahora, no **se acepta la renuncia que al poder** hace el apoderado del municipio de Caucasia, dado que no aportó la comunicación que al respecto haya realizado a su poderdante.

Consecuencia de lo anterior, **se admite el llamamiento en garantía** presentado por el demandando Municipio de Caucasia a Liberty Seguros S.A., por reunir los

requisitos prescritos en los artículos 64 y 65 del CGP, en consecuencia, se corre traslado de los mismos, por el término de diez (10) días a dichas entidades, advirtiéndole que la notificación se surte conforme se expresa en el párrafo del artículo 66 ibídem.

En otro evento, la Corporación Verde Urbano, no contestó la demanda, no obstante haberse surtido la notificación el día 20 de mayo de 2021. Así, las cosas, la misma, **se tiene por contestada**. Debido a lo anterior y por no estar legalmente autorizado conforme lo dispone el artículo 73 y 74 del C.G.P., se tiene **por improcedente** el escrito de corrección a la contestación a la demanda allegado por el abogado Dairo Santiago Cárcamo Márquez, en nombre de la Corporación Verde Urbano.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0a894baf30f9773899afbe5b0d0f2cf011df9bcd43e3e0173708bf3ae3b
753**

Documento generado en 17/06/2021 11:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>